

XVII
DISCURSO

AAE 8944 e. 2

DEL

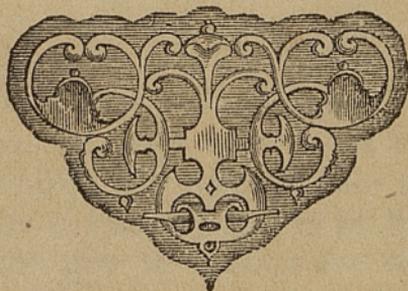
DIPUTADO LASTARRIA

PRONUNCIADO

EN LA SESION DEL MIÉRCOLES 7 DE AGOSTO

EN LA

Cuestion de Mayorazgos.



SANTIAGO,!

Imprenta del Progreso, plaza de la Independencia N.º 32.

— 1850 —

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"DIEGO BARROS ARANA"

Cuando en 1845 presentó el señor García Reyes su mocion sobre el arreglo de los mayorazgos, yo era diputado suplente en esta cámara i agregado a la comision de Constitucion. Como tal me correspondió informar sobre el proyecto, pero los señores de la Comision recordarán que no tuve mas parte en ese informe que el haberle puesto mi firma, por la urgencia con que se reclamaba su despacho, reservándome para esponer en el debate mis opiniones. Al poco tiempo dejé de ser diputado i por consiguiente nunca tuve ocasion de proponer a la cámara mis modificaciones a ese proyecto, que yo habia aceptado como el único medio que abria camino para poner término a las penosas ansiedades de los interesados, para quienes, como decia el autor de

la mocion en su preámbulo «no habia derecho fijo, ni esperanza fundada, ni expectativa segura, desde que la Constitucion de 828 cortó con un golpe de hacha la vida perdurable de las vinculaciones.» Yo entónces pensaba tambien con el señor García Reyes que el artículo 162 de la Constitucion de 833 contiene una disposicion injusta i contraria al interes social, i si yo hubiese estado en la convencion habria procedido como dice su señoría que habria procedido en el mismo caso, hablando i votando contra semejante disposicion injusta. Los mayorazgos han sido siempre para mí una institucion contraria a la naturaleza, a la razon, a los principios de lejislacion i de política, i diametralmente opuesta al gobierno democrático. Asi es que al aceptar hoí la mocion del señor Bello, como el único medio lejítimo i constitucional de corregir la injusticia de la Constituyente de 833, me conformo a los principios de toda mi vida, i aprovecho la ocasion que en el Congreso de 846 me faltó para explicar mi opinion, siendo de advertir que esta opinion está desnuda de toda consideracion personal, porque no tengo relaciones con los interesados, ni jamás he discutido con ellos su interes.

Antes de todo no sé con qué lójica, o diré mejor, no sé con que conciencia se reconoce i confiesa paladinamente la injusticia del artículo 162 de la Constitucion vijente; i al mismo tiempo se rechaza el arbitrio único que se presentó para remediar esa injusticia, lleván-

dose esta inconsecuencia hasta la intolerancia. Si, señor, hasta la intolerancia, porque ni aun se quiere permitir que la Cámara acepte esa mocion para discutirla, para meditarla en sus detalles. ¿Se teme acaso el triunfo de la verdad? ¿Se teme acaso que la Cámara llegue a encontrar el camino de la razon i por eso se pretende contenerla a las puertas de ese camino? ¿Con qué motivo plausible se nos quiere obligar a que aceptemos esa injusticia confesada i no disputada del artículo 162? No se presenta otro que el de estar ese artículo en la Constitucion, no pudiendo por consiguiente ser derogado. Mas es necesario que convengamos en que esa injusticia puede enmendarse o derogando el artículo 162 o interpretándolo. No se trata de lo primero, puesto que solo otra Constituyente puede derogarlo. Se trata de interpretarlo i para esto tiene el Congreso actual la autoridad necesaria, puesto que el art. 164 de esa misma Constitucion le da la facultad de resolver las dudas que ocurran sobre su intelijencia. ¿I qué duda mas grave puede ocurrir, señor, que la que ofrece el artículo 162? Los diputados que objetan la mocion, sostienen que no hai duda, por cuanto a su modo de ver no la ofrecen las palabras del artículo; pero confiesan que su disposicion es injusta, i agregan que la convencion de 33 quiso cometer esa injusticia, a pesar de las reclamaciones de los señores Gandarillas i Marin. ¿Estaremos nosotros obligados a respetar i a apoyar con nuestro voto semejante despotismo? Cuando

se nos dice que interpretemos ese artículo injusto para conformarlo i concordarlo con los demas artículos i con el principio de justicia que debe prevalecer en la Constitucion, ¿seremos capaces de ahogar esa voz que nos demanda justicia con la misma sangre fria con que la convencion de 33 ahogó la voz de los señores Marin i Gandarillas?

La intelijencia que se dá al artículo 162 de la constitucion es injusta, nos dice el señor Bello: dudo que semejante disposicion tenga ese sentido, que no puede conformarse con los principios ni con las demas disposiciones del mismo código: interpretadlo i resolved mi duda en el sentido de la justicia, ¿i que se le responde? Se confiesa la injusticia, i se dice que el congreso debe someterse a ella, porque está consignada en términos claros e intelijibles, i porque el poder lejislativo debe interpretar las leyes como lo hace el poder judicial. ¡Error funesto!

El juez no puede interpretar sino para averiguar el verdadero sentido de la lei: una vez que lo ha descubierto, una vez que ese sentido está claro i manifiesto, no le queda mas que un camino que seguir: obedecerlo, atenerse a él en sus fallos, por mas injusto que lo considere, por mas que llore la iniquidad que su ministerio le hace cometer. ¡Ai de la administracion de justicia, si el juez pudiera hacer otra cosa! El lejislador no procede asi. El lejislador no toma en cuenta una lei establecida jamas, sino cuando trata de enmendarla, corregirla,

aclararla: si la encuentra defectuosa, confusa, incompleta, debe ejercer su poder para enmendarla: si la halla injusta, no puede escusarse de cumplir su obligacion, so pretesto de que ella está concebida en términos claros, so pretesto de que su autor quiso cometer esa injusticia: no, señor, debe interpretarla de modo que la adapte a los principios de la razon, a no ser que quiera hacerse reo de esa injusticia ante el pueblo a quien daña, i ante Dios a quien ofende. Por eso el señor Bello ha establecido mui bien que hai dos maneras de interpretar, una para el juez i otra para el legislador; i para que esa interpretacion no se haga en servicio del egoismo, es preciso que interroguemos lealmente a nuestra razon i que recordemos que vamos a cumplir un deber sagrado, que no podemos eludir, por mas que nos escuse de la culpa una votacion o un tardío arrepentimiento.

El proyecto del señor Bello ha sido atacado

1.º Como fundado en una base falsa,

2.º Como injusto,

3.º Como absurdo,

4.º Como inconstitucional.

Los dos señores diputados que lo han objetado han hecho los mismos ataques, se han fundado en las mismas razones. Afortunadamente ha caido en mis manos el breviario de los defensores de la subsistencia de los mayorazgos, la fuente en donde han bebido sus inspiraciones los oradores i los escritores que han atacado la mocion del Señor Bello, esto es, un

dictámen del señor don Juan Egaña sobre el mayorazgo Irarrázaval. De paso sea dicho que nombrados los señores Egaña i Gandarillas por los herederos de esa familia para que decidiesen estrajudicialmente si subsistia o no ese mayorazgo, esos dos caballeros no se conformaron en opiniones, pues el señor Gandarillas que respetaba la Constitucion de 28, opinó que el mayorazgo estaba disuelto, porque el poseedor habia muerto bajo el imperio de esa Constitucion, i el señor Egaña sostuvo lo contrario, fundándose en la injusticia de la misma Constitucion. Se nombró un tercero en discordia, el cual adhirió al dictámen de Egaña, i la familia convino en que subsistia el mayorazgo, porque así le interesaba a toda ella. I aquí debo hacer una rectificacion, pues que, si mal no me acuerdo, el señor García Reyes dijo que este negocio habia sido decidido por los Tribunales, miéntras que en el cuaderno publicado por el mismo interesado se dice que no recayó resolucion judicial sobre el dictámen de los compromisarios. El señor Egaña como abogado pagado para defender ese mayorazgo de los acreedores del último poseedor, que querian dividírsele, echó a lucir en el dictámen toda su erudicion i un gran ingenio, es decir, el ingenio de un abogado, aquello que se llamaba ingenio en el siglo XVI i que consistia en lucir sutilezas, en discurrir con sofismas agudos sobre cualquiera cuestion. Los que sostienen ahora los mayorazgos han reproducido todos esos sofismas. Si esas son sus conviccio-

nes, yo las respeto como el que mas; creo que proceden por motivos laudables, que sostienen sus principios; pero creo tambien que es un deber mio el combatir esas convicciones, recordándoles que son hombres de luces, abogados eminentes, políticos distinguidos, para que abjuren ese servilismo con que se han hecho el eco de ideas ajenas, con que se han sometido a los razonamientos de un hombre que no ha hablado como lejislador, como hombre de estado, sino como un abogado encargado de defender un mayorazgo que estaba a punto de fenecer.

4.º *Como fundado en una base falsa.*

El primer argumento que se ha hecho para probar que la mocion del señor Bello es infundada, se registra en la página 48 del dictámen del señor Egaña. Me parece que combatiendo el dictámen, respondo a las objeciones que ha oido la Cámara. Aquí están compilados todos los razonamientos en favor de los mayorazgos: (Leyendo)—«Las disposiciones escritas, dice » el dictámen, en aquel código, (el de 828) son » inverificables; i las que no están escritas i se » presentan como esencialmente necesarias e » incapaces de pertenecer a un reglamento, son » eminentemente difíciles. Por ejemplo: si los » hijos o los acreedores del poseedor debian re- » cojer los dos tercios aplicados al difunto; por » que en efecto no pueden ser de mejor condi- » cion los parientes transversales a quien esa » rara Constitucion reserva los dos tercios, que » los hijos lejítimos.

» Item como se proveia a las pensiones onerosas, dotales, alimentarias etc. con que están gravados los vínculos i que no podia derogar la omnipotente Constitucion.

» Item como estando sancionado que aquel artículo ni puede aplicarse ni entenderse, espedia un juez providencias a su capricho i espontánea interpretacion.

» Por fortuna todos se convencieron de la nulidad i estravagancia de aquella lei; i nadie ocurrió a las magistraturas para que se le aplicase.»

Que la disposicion de 28 fué inverificable porque no estaba reglamentada; que no se llevó jamas a efecto; porque estaba declarado que no podia aplicarse; que nadie pidió su cumplimiento, i aun se agrega que los interesados lo desecharon como un don inmundo.

He aquí esta disposicion: «Art. 126 Quedan abolidos para siempre los mayorazgos, i todas las vinculaciones que impidan el enajenamiento libre de los fundos. Sus actuales poseedores dispondrán de ellos libremente, excepto la tercera parte de su valor que se reserva a los inmediatos sucesores, quienes dispondrán de ella con la misma libertad.»

¿Qué tiene de impracticable esta disposicion? La primera duda que se apunta es una quimera. ¿Por qué no podrian ser de mejor condicion los parientes trasversales, se pregunta, que los hijos lejitimos del poseedor? La respuesta es clara: porque la Constitucion, dando al poseedor actual el dominio de los dos tercios del

valor del mayorazgo, no quiso quitar a los hijos que tuviese ese poseedor el derecho de heredarle en esos bienes libres, ni a los acreedores, el derecho de pagarse con esos mismos bienes; porque la Constitucion no habla de parientes trasversales, sino para el único caso en que no hubiera herederos forzosos, ni dió motivo ninguno para que el señor Egaña viniese a afectar una duda, suponiendo que podia haber competencia entre el derecho de heredar de los hijos i el derecho que se finje en los parientes trasversales. Esta disposicion podia llevarse a efecto durante la vida o despues de la muerte del actual poseedor. ¿En uno i otro caso, que dificultades podia ofrecer la separacion del tercio del valor del mayorazgo que se reservaba al sucesor? Ninguna: tasando los bienes de consentimiento de los interesados, como se tasan siempre que se hace division de bienes, con intervencion de la justicia, si es necesario, estaba todo concluido. ¡Conque tambien era inverificable esta disposicion, porque nada proveyó sobre las pensiones con que están gravados los mayorazgos! ¿Qué tenia que estatuir sobre esto? ¿Para qué debia reproducir la disposicion de las leyes jenerales sobre el particular? ¿No sabemos que si estan gravados con pensiones, los bienes que se van a dividir, se reparten esas pensiones a proporcion entre los partícipes? ¿Porque no habrian podido los herederos de los dos tercios i el sucesor del otro tercio de un mayorazgo que se dividiese, porque no habrian

podido, repito, continuar pagando esas pensiones a prorrata? ¿Cual es la dificultad?

Mas para probarnos que era impracticable la disposicion de 28 se agrega que estaba derogada. Sobre esto se nos ha hecho mucha fuerza en la Cámara con una que se llama lei de 832. El señor Egaña tambien en la pajina 44 de su dictàmen, habia anticipado esta objecion. La Cámara no ha tomado conocimiento, sino a medias de eso que se llama lei. Aquí está.

(*Leyendo en el Boletin.*) «Santiago, setiembre
» 5 de 1832. A. S. E. el Presidente de la Re-
» pública. Con motivo de una solicitud de don
» José Miguel Irarrázaval, el Congreso nacional
» ha declarado lo siguiente: artículo 1.º Los ar-
» tículos de la Constitucion relativos a mayo-
» razgos, su aplicacion e intelijencia, exigen
» especial declaracion del cuerpo lejislativo.
» 2.º Certifíquese esta resolucion en la solicitud
» que la ha motivado, i pase a la comision de
» justicia i lejislacion unidas, para que propon-
» gan el proyecto de lei que en cumplimiento
» de ella exijan las circunstancias. Dios guarde
» a U. E. etc. Santiago, setiembre 10 de 1832.
» Cúmplase, tómesese razon, acúsesese recibo i
» publíquese para que llegue a noticia de quie-
» nes corresponda.—Joaquin Prieto—Joaquin
» Tocornal.»

¿Es esta, señor, una lei, siquiera en su forma? En la página siguiente del Boletin se halla la lei que fija el interes del dinero, i tiene estas fórmulas: (leyendo) Por cuanto el Congreso Nacional con fecha 13 del corriente ha

sancionado la siguiente lei etc. Por tanto ordeno i mando se publique i circule para su cumplimiento.—¿Por qué el Ejecutivo no puso las mismas fórmulas de promulgacion en aquel acuerdo de las Cámaras? Porque ni el Presidente de la República ni el Congreso mismo consideraron como lei ese acuerdo de simple decreto puesto en la solicitud de un interesado. Ni debia tampoco considerarse como lei. En octubre de 831, es decir, casi un año ántes ese mismo Congreso habia espedido la célebre lei de convocatoria de la convencion que reformó la Constitucion. El artículo 46 de esa lei decia: «durante las sesiones de la convencion podrán reunirse las Cámaras estraordinariamente en los casos que previene la Constitucion.» Pues bien, la convencion se reunió, las Cámaras quedaron en receso, sujetas a ese artículo 46 que ellas mismas habian dictado. El artículo 59 de la Constitucion de entónces decia que convocado estraordinariamente el Congreso, se ocuparia exclusivamente en los negocios que motivaban la convocatoria. ¿Como es que en 832 aparece ese Congreso dando a la solicitud de un particular esa declaracion que hoi se bautiza con el nombre de lei? ¿En donde está la convocatoria a sesiones estraordinarias, que le hizo el Presidente de la República? En el Boletín no se halla. Tampoco en el periódico oficial. ¿Se encuentra acaso en los libros del ministerio? I si esa convocatoria existe ¿se encuentra en ella señalado como punto en que debia ocuparse el Congreso el asunto de los mayoraz-

gos?. No señor; ¿I entonces como podia ese Congreso dar una lei contraviniendo a lo prescrito en esa Constitucion que afectaba respetar i en esa lei que él mismo se habia dado? Pero el señor Egaña habia dicho que el tal acuerdo era una lei derogatoria del artículo 126 de la Constitucion; i era preciso repetir aqui en la Cámara su argumento.

Con todo, supongamos que el acuerdo aquel fuese una lei. Se nos ha dicho por uno de los señores diputados, que el Congreso de 832 podia dictarla porque la Constitucion de 28 le autorizaba para resolver las dudas que se ofrecieran sobre sus artículos. ¿Pero esa lei, señores, resuelve acaso alguna duda que ofrecia la Constitucion? Por el contrario: vino a revolver en duda lo que era mas claro que la luz del sol. En lugar de resolver una duda, vino a formarla donde no existia; pues dijo; que los artículos de la Constitucion relativos a mayorazgos exijian especial declaracion. ¿Con qué motivo? No porque el interes público asi lo reclamase, sino porque un particular interesado lo solicitó. ¿Es esto resolver una duda? Continuemos suponiendo que eso sea una lei. ¿A que conduce esta concesion a los enemigos de la mocion que discutimos? Los conduce a sostener que el artículo 126 de la Constitucion de 28 estaba derogado. Mas les valiera limitarse a sostener que estaba derogado por el 162 de la Constitucion de 33; pues que no tienen razon ninguna para atribuir al Congreso ordinario de 832 la facultad de derogar la Cons-

titucion entónces vijente. ¿Porque quieren darle a ese Congreso ordinario la facultad de derogar la Constitucion, i no nos la conceden a nosotros, que somos Congreso ordinario de 850, para derogar la Constitucion de 33? A este respecto las mismas prescripciones habia entónces que ahora. Deberian ser consecuentes en esto siquiera. Mas esa derogacion, aun suponiéndola efectiva, no es justa ni constitucional, ni puede servir de apoyo para objetar la mocion, pues que precisamente se trata de declarar que no ha existido tal derogacion, para hacer triunfar la justicia; i no puede darse como sentado, lo mismo que se disputa.

Pero se habla tambien de una protesta hecha por los interesados, para convencernos de que no podia llevarse a efecto el artículo 426 de la Constitucion de 28. A si como se ha publicado la solicitud que dió lugar a ese acuerdo que se llama lei de 832, ¿por qué no se ha publicado tambien esa protesta? ¿Cuántas serán las firmas que hai en ella? Pasarán de tres? Pasarán de cuatro? ¿Qué protesta seria esa tan poderosa que pudiese echar abajo por sí sola a una Constitucion, que pudiese paralizar el cumplimiento de una lei? I si hablamos de protestas ¿por qué no nos acordamos tambien de la que hizo i firmó el Congreso entero de 829 contra toda innovacion que se hiciera o pretendiera hacerse en la Constitucion de 28, ántes del período señalado para su reforma en un artículo de esa misma Constitucion? ¿Cuál valdrá mas, una protesta de tres o cuatro in-

interesados en la subsistencia de los mayorazgos abolidos por la Constitucion, o la de un Congreso nacional que declara nula toda reforma o alteracion que se haga en ese código ántes del período señalado?

Para convencernos todavia mas de que la mocion tiene una base falsa se nos dice con el señor Egaña que todos se convencieron de la nulidad de la Constitucion de 28 i que nadie pidió el cumplimiento de la disposicion que abolió los mayorazgos. Que un abogado en un asunto particular, o en las circunstancias que dieran lugar al negocio de Irarrázaval, se espresase en esos términos, vaya en horabuena. Pero que en la Cámara se venga a repetir este argumento, no lo comprendo. ¿Qué ha venido a hacer entónces esa lei del Congreso de 1848 sancionando la desvinculacion del mayorazgo de don Toribio Larrain, llevada a efecto bajo el imperio de la Constitucion de 828? ¿Ha venido a reconocer un hecho, o no? Si, señor, ha venido a reconocer un hecho, que se omite en el dictámen de Egaña i que no debiera omitirse en esta Cámara. Luego hubo quien respetase aquella Constitucion: hubo quien no la considerase nula: hubo quien cumplió i quien usó de los derechos que confirió la abolicion de mayorazgos. Si los demas interesados no practicaron otro tanto, no querrian hacerlo. ¿Pero qué objecion puede hacerse contra una lei, porque no se ejercitó alguno de los derechos que ella confiere? No comprendo tampoco este modo de razonar. La Constitucion del

28, en fin, estuvo vijente. Fué obedecida i practicada en la parte a que se refiere la mocion. No fué derogada por ese acuerdo de 832, ni por esa protesta de que se hace mérito. ¿En qué está entónces lo falso de la base del proyecto que se presenta para hacer que se observe lo que ella dispuso sobre mayorazgos? En la disposicion del artículo 462 de la Constitucion vijente? Pero si esa disposicion es la injusta i la que debemos interpretar para adaptarla a la razon ¿cómo se nos quiere objetar con ella misma?

2.º como injusto.

Se objeta tambien el proyecto del señor Bello como injusto, i las objeciones que se hacen contra su justicia son las mismas que el señor Egaña hacia en su dictámen^a contra la justicia del artículo 426 de la Constitucion de 828. Seguiremos como los señores Diputados que objetan la mocion, paso a paso, ese dictámen, en el cual, su autor hablaba de la Constitucion de 28, llamándola injusta, nula, inexecutable i le dirije otros ataques furibundos i exaltados. He aqui el argumento Aquiles del señor Egaña contra la disposicion de que tratamos.

(*Leyendo en el cuaderno que contiene el Dictámen*) «En la constitucion de 28, dice, se asienta » como principio de derecho natural i base de » la constitucion, sin la cual no puede subsistir aquél código el siguiente artículo 47.

« Ningun ciudadano podrá ser privado de

» *los bienes que posee, o de aquellos a que tie-*
» *ne legitimo derecho, ni de una parte de ellos*
» *por pequeña que sea, sino en virtud de sen-*
» *tencia judicial. Cuando el servicio publico*
» *exijiese la propiedad de alguno, será justa-*
» *mente pagado de su valor, e indemnizado*
» *de los perjuicios en caso de retenérsele.»*

Sigue esponiendo latamente el señor Egaña que este principio de eterna justicia está reconocido por todos los códigos del universo culto mucho tiempo ha, i que lo mas admirable es que en materia de mayorazgos, hasta los Romanos lo respetaron, (como si los Romanos hubieran conocido los mayorazgos) i para convencernos de esto nos habla de Claudiano, de la madre Caracala i nos cita a Séneca. Recuerda en fin multitud de autores, i agrega que el tal principio ha sido sancionado en todos los códigos que han aparecido hasta el año 28, »i que solamente en Chile despues de promulgado como base constitucional, se agregó como una lei secundaria e importuna el artículo 126 i 127 de aquella constitucion«

Entra despues a demostrar la incompatibilidad de estos artículos con el 17, que ya he leído, en la misma forma que lo han hecho los dos señores Diputados que han atacado el proyecto del señor Bello, sosteniendo que hai una contradiccion monstruosa, inicua i que se yo que mas, puesto que despues de haber asegurado a todos sus bienes, se despojó a los sucesores de mayorazgos de los derechos legitimos que tienen a los bienes amayorazgados. El ho-

norable diputado por Valparaiso, comprendiendo sin duda lo falso de este razonamiento, ha espuesto mui lucidamente ciertos principios en materia de derechos adquiridos; i voi yo a ocuparme un momento en este punto.

El artículo 17 de la constitucion de 28 declara que *nadie puede ser privado de los bienes que posee, o de aquellos a que tiene legitimo derecho*. Bien. El artículo 126, aboliendo los mayorazgos, pregunto, ¿priva a los sucesores de los bienes que poseen o de un derecho lejítimo sobre los bienes amayorazgados? Esta es la cuestion. Respóndaseme lealmente. ¿El sucesor de un mayorazgo posee los bienes de ese mayorazgo o tiene siquiera un lejítimo derecho en ellos o a ellos? Respondo negativamente, i con mi mas profunda conviccion. No tiene derecho. Solo tiene una espectativa, una esperanza a gozar de sus productos cuando muera el poseedor actual. ¿Qué es un *derecho adquirido*? Usaré del lenguaje de los jurisconsultos filósofos, que en esta materia no hago mas que reproducir. Derecho adquirido es el que podemos ejercitar en el momento actual, es decir, el que poseemos ya i en el cual debemos ser amparados por la lei. La *espetativa o esperanza* es solamente un jérmen de derecho, que necesita para llegar a convertirse en tal derecho que suceda un accidente, una circunstancia futura. El derecho adquirido procede de un hecho consumado i ya existe por si mismo en el tiempo presente. La espectativa depende en todo de lo futuro i no puede ser ejercida

ahora, nada vale por sí misma, sin que ocurra esa circunstancia que vendrá muchas veces independientemente de la voluntad del que tiene tal esperanza. ¿En cual de estas dos situaciones se encuentra el sucesor de un mayorazgo?—En la segunda, porque no tiene ningun derecho positivo, que pueda ejercer mientras es sucesor simplemente: solo tiene un jérmen de derecho, una esperanza que para verificarse, necesita de la muerte del poseedor actual, que es un suceso futuro, contingente e independiente de su voluntad. ¿Cómo decia entónces el señor Egaña i dicen sus imitadores que el sucesor tiene un derecho lejítimo en los bienes amayorazgados? Tratándose de dar una lei, ¿qué nos dice la razon, el buen sentido sobre los derechos i las esperanzas que se han de afectar? ¿Merecen el mismo respeto los derechos adquiridos que las simples expectativas? El buen sentido nos dice que no, i los filósofos que proponen esta cuestion la resuelven tambien por la negativa, citando en su apoyo la práctica de todas las lejislaciones i mui particularmente la de la nuestra, en la cual se pueden presentar una infinidad de casos que confirman tal solucion. Bueno es dicen respetar las esperanzas, pero solo en cuanto no esté de por medio el interes jeneral o el pleno cumplimiento de la lei. Aun respecto de las expectativas es preciso distinguir, asi como respecto de los derechos adquiridos. Hai derechos que no dependen del estado civil de las personas, que no proceden de hechos consumados

por ellas mismas i en los cuales no ha tenido parte su voluntad: pero los hai tambien tales que dependen de actos ejecutados por nosotros mismos. De estos últimos no seria posible privar al hombre dando efecto retroactivo a la lei; pero de aquellos, es decir, de los que tenemos solo en virtud del simple ministerio de la lei misma, si que se nos puede privar, cuando el interes público lo exige. Un ejemplo: el derecho que tenemos de ejecutar en juicio por una accion personal, no es cierto que nos viene de la lei que ordena el procedimiento judicial, independientemente de nuestra voluntad? Pues bien, la lei que alteró el juicio ejecutivo en 837 derogó las fórmulas antiguas, varió el procedimiento i ordenó que todos, aun los que tuvieran juicios pendientes, se arreglaran a lo que ella dispuso. Tuvo efecto retroactivo; i nadie pudo quejarse de ello. El derecho que tiene un esposo para administrar los bienes de su mujer, tambien le viene solo de la lei, independientemente de su voluntad. I si esa lei quitara o modificara ese derecho, por ser asi conveniente, ¿le podriamos objetar los maridos su efecto retroactivo? Si la lei dispusiera ahora que ningun marido pudiese continuar en esa administracion sin rendir una fianza en una escritura pública en tal forma, los maridos que ántes no estabamos sujetos a esa traba, ¿podriamos resistirla?

Pero no es esta propiamente la cuestion: hablamos de expectativas i es preciso hacer en ellas la misma distincion. O las expectativas son

adquiridas en virtud de nuestra propia voluntad, por medio de hechos que hayamos ejecutado para adquirirlas i tener con el tiempo un derecho; o nacen solo de la lei o de un tercero sin participacion de nuestra voluntad. En el primer caso es mui justo que se respeten: esas son las que se llaman espectativas legales. El que labra su campo para proporcionarse su producto tiene una espectativa que la lei no puede revocar. El que celebra un contrato entregando a otro su fundo para que este lo edifique i lo goce por cierto número de años, al fin de los cuales se lo vuelva para hacer suyo el edificio, tiene tambien una esperanza que ha adquirido en virtud de un hecho propio, i debe ser respetado en ella. Pero el hijo de familia tiene tambien la esperanza de heredar a su padre en todos sus bienes, menos el quinto, por que la lei declara patrimonio de los hijos las cuatro quintas partes de los bienes paternos. Mañana o mui pronto se promulgará nuestro código civil, declarando que solo la mitad de los bienes paternos forma la herencia del hijo, dejando al padre la libertad de disponer de la otra mitad en favor de quien quiera. ¿Rechazaremos ese código fundándonos en que no se puede quitar al hijo esa espectativa? Diremos que ese código es inicuo, porque la constitucion asegura a todos los bienes que poseen i el derecho que a ellos tengan? No, señor, no podremos hacer esa objecion, asi como no se ha hecho nunca en ninguna de las naciones civilizadas, en que se ha practicado esta variacion en

las leyes que reglan la herencia. No podremos objetar ese código, porque la expectativa de los hijos viene solo de la lei i no de la voluntad o de los hechos de aquellos; i la lei puede quitar o modificar esa expectativa como crea conveniente.

¿Que diremos ahora de la expectativa que tienen los sucesores de mayorazgos? ¿Es tan sagrada como la que tiene el hijo a la herencia de su padre? Supongamos que lo sea ¿Quien ha creado esa expectativa? ¿Ha intervenido en su existencia la voluntad del sucesor? Hai algun hecho de este que la haya creado? Ninguno, no hai ningun hecho de su parte. Esa expectativa depende de la lei i de un acto de un tercero, depende de una contingencia. Luego la lei puede revocarla, puede modificarla, sin hacer ofensa a nadie, sin que pueda acusársela de retroaccion. Cuando la constitucion de 28 declaró que nadie podia ser despojado de sus bienes o del derecho a ciertos bienes, no habló de las expectativas producidas por el ministerio de la lei, ni pudo llamar bienes a las esperanzas independientes de nuestra voluntad, ni pudo comprender aquellos derechos que la lei puede modificar o revocar. Cuando la constitucion de 28 adjudicó al poseedor de un mayorazgo los dos tercios de su valor, i el otro tercio al sucesor, no hizo agravio ninguno. Por el contrario, señor, hizo un favor a los sucesores, porque hai mucha diferencia entre una simple expectativa sobre los frutos de bienes amayorazgados, i el dominio de una tercera parte de esos bienes. Tan

léjos estuvo de agravarlos o de despojarlos de un derecho o de una propiedad, que les dió un dominio que ántes no tenían, el dominio sobre la tereera parte de esos bienes, de los cuales solamente esperaban los frutos. ¿Como es injusta e inicua entónces semejante disposicion?

Pero ya que a aquel abogado se le ocurrió tratar a la constitucion de 28, por esta sabia disposicion, de inicua, de injusta, etc. etc. ¿Como es posible venir hoi a reproducir sus sofismas, apellidando a esa lei *institucion propia de Congo o de Turquía*? ¿En donde está la Francia, la España, Venezuela, Nueva Granada, el Ecuador i otras tantas naciones civilizadas que nos han dado el ejemplo de lo mismo que hizo la constitucion de 28 en Chile? ¿Porque esa misma institucion en esas célebres naciones ha sido reputada como justa, i en Chile solamente ha de dejar de serlo? ¿Porque capítulo, porque motivo se hace tamaña acusacion a nuestro pais?

La lei de 40 de julio de 824 de la República de Colombia, que es lei de Venezuela, de Nueva Granada i del Ecuador, declara abolidos los mayorazgos i todas las vinculaciones que impiden la libre enajenacion de los fundos, dando al poseedor el derecho de disponer de ellos libremente, ménos del tercio i de la mitad del quinto, que se reservan al sucesor, i estableciendo que pertenecen al Estado aquellos mayorazgos que no tengan poseedor. La Constitucion de Nueva Granada, en su artículo 166 prohíbe la fundacion de mayorazgos i de toda

clase de vinculaciones, declarando que en la Nueva Granada no habrá bienes inenajenables. En Francia, el año 44 de la revolucion fueron abolidos los mayorazgos; i eso que no existian en la forma española, sino en cuatro provincias en que habian influido las leyes de España, como en el Roussillon, el Franco Condado, etc. Despues en 806 fueron restablecidos por el despotismo de Napoleon i reglamentados en 808 i 810; pero en 12 de mayo de 1835, a proposicion de M. Parent, se dió la lei actual prohibiendo de nuevo la fundacion de todo mayorazgo i reduciendo la duracion de los existentes solo a dos grados de sucesion. En España, las leyes de 27 de setiembre de 1820 i de 7 de agosto de 1823 suprimieron todos los mayorazgos, patronatos i vinculaciones de cualquiera especie, dando a los poseedores la facultad de disponer como propios de la mitad de esos bienes, i reservando la otra mitad al sucesor. Estas leyes, que Fernando VII derogó i que por consiguiente cayeron tambien bajo el peso del despotismo, fueron restablecidas en 30 de agosto de 1836, ¿i cómo? admiraos, señores! por un simple real decreto de esa fecha, sin que nadie se sublevase poniendo objeciones, sin que nadie tachase de injusto ese decreto de gobierno.... ¡En España, señores, donde casi no habia posesiones que no tuviesen un vínculo! Tales son las legislaciones que sobre este punto conozco.

Las leyes i Constituciones de Francia de España, Venezuela, Nueva Granada i el Ecu-

dor consagran tambien el principio de la inviolabilidad de las propiedades, como lo hacia la Constitucion chilena de 828. Pero no sé que se le haya ocurrido a ningun abogado de esas naciones, como se le ocurrió al señor Egaña, ponerse a probar que habia incompatibilidad entre tal precepto i la lei que revoca los mayorazgos.

Otro argumento dirigido a demostrar la injusticia de la mocion que discutimos es que la Constitucion de 28 se erijió en juez partidor. Ved como lo formula el autor del dictámen en la página 12: «(leyendo) Primeramente, dice, este artículo (el 126) adjudica al actual poseedor en plena propiedad i libre dominio los dos tercios de los bienes vinculados. ¿Pero quién dió facultad a la Constitucion, ni al Congreso mas omnipotente, para adjudicar a uno los bienes de otro, sin previo juicio como tenia establecido la misma Constitucion en el artículo 17? Si los mayorazgos quedaban estinguidos, no era a los actuales poseedores, ni a sus sucesores a quienes correspondian los bienes vinculados; sino a los descendientes mas inmediatos del instituyente del vinculo, por cualquier línea que probasen esta intermediacion. De suerte que en una sola cláusula han cometido dos horribles despojos; uno al sucesor del vínculo, consu estincion, i otro a los parientes mas cercanos del fundador con la aplicacion al actual posidente.»

¿No son estas las mismas palabras que ha

oido la Cámara a los señores diputados? ¿No es este el mismo argumento que se ha hecho aquí? ¡Argumento falso i de todo punto capcioso! I los señores diputados que lo han repetido me permitiran que lo llame asi, porque no me dirijo a ellos, sino al autor del dictámen. . . .

¿El Congreso Constituyente de 1828 tenia competencia para abolir los mayorazgos? Nos fijaremos en este primer punto. Esa competencia es indudable, pues en él se trataba de establecer un Estado republicano, de constituir un Estado en la forma democrática. Al hacerlo, no podia ménos que abolir una institucion diametralmente opuesta al principio de la igualdad de derechos. No podia ménos que derogar esa institucion monstruosa, propia del feudalismo i de los caprichos del despotismo del siglo XVI. ¿Cómo podia dejar en pie esa desigualdad odiosa que contienen los mayorazgos, que estan fundados en el privilegio del nacimiento, en el privilegio de uno sobre sus demas hermanos? Se ha dicho que aquella Constitucion bien pudo considerar los mayorazgos como dañosos en razon de lo que tienen de perjudiciales a la industria, dejándolos siempre subsistentes en la forma de censos, i permitiendo la libre enajenacion de los bienes amayorazgados. Pero no sé como pueda sostenerse esto. ¿Hai igualdad de derechos subsistiendo siempre el privilegio del hermano mayor? Porque los mayorazgos esten reducidos a censo, ¿desaparece acaso el vínculo? ¿No

hai siempre en favor del primojénito un derecho que no tienen los demas miembros de su familia? Sobre todo, señor, si en la República solo debe imperar la lei, ¿cómo es posible conservar este principio cuando se hace prevalecer sobre ella la voluntad de un testador por una eternidad de siglos? El Congreso de 28 tenia mui presentes las palabras del inmortal Jovellanos, que le habian representado los impresos de aquel tiempo i que me permitiré leer.

(Leyendo) «Ciertamente, dice el ilustre Jovellanos, que conceder a un ciudadano el derecho de trasmitir su fortuna a una serie infinita de poseedores, abandonar las modificaciones de esta trasmision a su sola voluntad; no solo con independendencia de los sucesores, sino tambien de las leyes; quitar para siempre a su propiedad la comunicabilidad i la trasmisibilidad, que son sus dotes mas preciosos; librar la conservacion de las familias sobre la dotacion de un individuo en cada jeneracion, i a costa de la pobreza de todos los demas, i atribuir esta dotacion a la casualidad del nacimiento, prescindiendo del mérito i de la virtud, son cosas no solo repugnantes a los dictámenes de la razon i a los sentimientos de la naturaleza, sino tambien a los principios del pacto social, i a las máximas jenerales de la lejislacion i de la política.»

Este razonamiento que compendia tan sabiamente la doctrina i los grandes principios

que proclamó el artículo 126 de la Constitución de 28, ¿puede ser contestado? Yo podría haber repetido esas mismas ideas en otros términos, pero me he permitido mejor leerlas para no desfigurarlas. La Constitución de 28 tuvo pues competencia para abolir los mayorazgos. Pero en qué forma los abolió. ¿Debia adjudicar todos los bienes al poseedor actual? No lo hizo. Quiso mas bien respetar, no los derechos sino los expectativas del sucesor, adjudicándole el dominio del tercio, que no le pertenecia. Lo hizo así, i no obstante se le hace un cargo por eso. Si los mayorazgos quedaban estinguidos, se dice, no era a los actuales poseedores ni a los sucesores a quienes correspondian los bienes, sino a los descendientes mas inmediatos del instituyente. ¿I si estos no existian? preguntaré yo a mi vez. El instituyente, al fundar un mayorazgo, ¿tenia o no tenia herederos forzosos? Si los tenia, no pudo fundarlo sino en los bienes libres, en aquellos que no eran patrimonio de sus herederos. Si no los tenia, pudo fundarlo en todos sus bienes, porque todos eran libres. En ambos casos dió sus bienes libres a quien quizo, porque tenia derecho de hacerlo. Al abolir los mayorazgos la Constitución de 28, no vino a revocar esa donacion; al contrario la respetó, dejando los bienes en la misma familia en la rama a quien habian sido donados. ¿Con qué derecho los descendientes del institutor podrian haberse presentado reclamando esos bienes? ¿Con el derecho de herederos instituidos? No lo tenian, porque no

fueron herederos de esos bienes libres que su antecesor donó a quien quizo. ¿Con el derecho de sucesores abintestato? Tampoco, por la misma razon. I entónces ¿cómo se hace semejante objecion a la Constitucion de 28, cuando ella obró precisamente en justicia, dejando los bienes amayorazgados en la misma familia a que fueron adjudicados por el instituyente? No fueron pues despojados ni el sucesor del vínculo ni los parientes del fundador. El primero tenia una expectativa que fué superabundantemente satisfecha con el dominio del tercio. Los segundos no tenian ni siquiera una expectativa análoga, ni derecho de ningun jénero; i aun suponiendo que existiesen tales parientes, es preciso convenir en que no tenian ni aun la voluntad de reclamar esos bienes que jamas les pertenecieron.

Otro argumento contra la justicia de la mocion. (*leyendo en el dictámen*) «Dificilmente se
» hallará un vínculo que no este gravado con
» pensiones perpetuas o eventuales; v. g. ani-
» versarios, dotaciones, alimentos, limosnas
» etc. etc. Estinguidos los vínculos, ¿quién
» cumple estas pensiones i con que caudales;
» cuando absoluta i perentoriamente resuel-
» ve el artículo (126) que los actuales posee-
» dores puedan disponer libremente de toda la
» importancia de los dos tercios, i que el su-
» cesor use de la misma libertad respecto del
» tercio que se le regala? ¿Tuvo alguna vez fa-
» cultad un Congreso para despojar a las igle-
» sias, los pupilos, las doncellas, las pobres,

» al culto i a las almas de los testadores, de
» alimentos, dotaciones, limosnas, actos reli-
» jiosos, i sufragios que les adjudicó de sus pro-
» pios bienes el testador?

¡Que objecion! I se ha repetido aqui tal como la produjo su autor! La constitucion de 28, señor, no ha despojado ni al culto, ni a los pobres, ni a las iglesias, ni a las doncellas. ¡A nadie ha despojado de pension ninguna! Ni de las palabras en que está concebido el artículo 126, ni de su espíritu puede deducirse semejante falsedad. Adjudica dos tercios al poseedor actual i un tercio al sucesor, aboliendo los mayorazgos porque son contrarios al desarrollo de la industria i opuestos al principio de la igualdad de derechos i por consiguiente al gobierno republicano. Pero los demas gravámenes que esos bienes hubiesen tenido ¿Que tienen de contrarios al sistema republicano ni al desarrollo de la vida social? ¿No es verdad que si tales gravámenes existiesen, se los repartirian en proporcion el poseedor actual i el sucesor al tiempo de dividirse los bienes? v. g. en el mayorazgo de los señores Larrain que se dividió conforme a la constitucion de 28: supongamos que hubiese habido pensiones pias en favor de iglesias o de doncellas, las habrian imputado al tercio i a los dos tercios sin dificultad ninguna, como se hace siempre que existen estos gravámenes en los bienes que se dividen. I si los partícipes hubiesen recurrido a aquella argucia para no pagar tales pensiones, diciendo que la constitucion los habia

salvado de ellas, despojando a las iglesias i doncellas de sus derechos, los interesados, cuando no el defensor de obras pias, hubieran puesto demanda, i los tribunales habrian hecho pagar tales pensiones, fundándose en que la constitucion no las derogaba. ¿Conque, por que se levanta semejante falso testimonio a la constitucion? Nada mas que por el prurito de lucir sutilezas i de convertir a fuerza de sofismas en injusto lo que es justo. La constitucion de 28 en esta parte ha sido santa: no ha tocado esas instituciones piadosas, ni puesto dificultad ninguna para que se dividiesen entre el tercio i los dos tercios de un mayorazgo a la manera como se dividen en las particiones ordinarias. Sin embargo en el argumento que examino hai ademas una falsedad en cuanto supone que todos los vinculos están gravados con tales pensiones: conozco mayorazgos que no tienen ninguna, i solo uno solo he visto en que el instituyente funda una capellania de tantos mil pesos, para que se digan misas en favor de su alma. Cuando en este se haga la separacion del tercio para su sucesor, la capellania se dividirá tambien o se imputará a alguno de los interesados, segun los convenios que hicieren, porque ese es un gravámen que tienen los bienes ¿Se podria decir que la constitucion reputó ese gravámen como contrario a los principios que se propuso salvar cuando abolió los mayorazgos?

Otro argumento contra la justicia de la mocion es este. (*Leyendo en el dictámen*) «Ordena

» el artículo 127 que los que no tienen here-
» deros forzosos no puedan usar de los dos ter-
» cios, i que deben reservarlos precisamente a
» los parientes mas inmediatos. ¿Conque el pa-
» dre puede dilapidar i enajenar los dos tercios
» que dejó el instituyente para la linea del po-
» seedor con preferencia, sin guardar conside-
» racion al hijo legitimo a quien la naturaleza i
» la institucion llamaron a la posesion de este
» vínculo, i solamente cuando no tiene estas
» sagradas obligaciones, es cuando debe con-
» servar intacto el vínculo para que lo goce el
» pariente mas remoto del poseedor que pueda
» encontrarse. ¿I porque no los parientes del
» mismo fundador? I si sucede (como es posi-
» ble) que en una larga sucesion de jeneracio-
» nes los poseedores no tengan hijos, entónces
» si que queda perpetuo el vinculo i sin estin-
» cion, pero no cuando hai hijos. ¿Pudo inven-
» tarse disposicion mas extravagante i contra
» el derecho natural?

Esto es, o afectar que no se entiende el art.
127, o dejarse llevar demasiado léjos por el
prurito de encontrar capítulos de acusacion
contra la constitucion; i sin embargo esto mis-
mo se ha repetido aqui con aire de triunfo. El
artículo 127 dijo: «Los actuales poseedores que
no tengan herederos forzosos, dispondrán pre-
cisamente de los dos tercios que les han sido
reservados, en favor de los parientes mas inme-
diatos.»

De aquí deduce el Dictámen, i por consi-
guiente los señores diputades enemigos de la

ción, que el artículo 127 manda al poseedor actual reservar esos dos tercios precisamente en favor de sus parientes; que esa disposición permite al padre dilapidar los dos tercios, cuando tenga hijos legítimos, mientras que le obliga a conservar intacto el vínculo, cuando no tiene tales hijos, para el pariente mas remoto. ¿Hai siquiera sentido comun en estas objeciones? La constitucion nada dijo del poseedor actual que tuviese hijos legítimos, por que al darle el dominio ^{de} de los dos tercios del mayorazgo, es claro que se atuvo a las leyes jenerales que le obligan a dejar todos los bienes en que tiene dominio a sus hijos, sin quitarle la facultad que en vida tiene para disponer de esos bienes i administrarlos tambien conforme a las leyes. Pero se puso en el caso en que el poseedor actual no tenga herederos forzosos, sino parientes. Entónces, por las leyes jenerales es libre para dejar sus bienes a quien quiera, puesto que no hai herederos forzosos. Mas la constitucion quiso ser conseqüente con el principio establecido en el artículo 126, que dejó los bienes del mayorazgo en la familia para la cual habian sido donados por el instituyente i por eso ordenó en el 127 que el poseedor actual que no tuviese herederos forzosos dejase esos dos tercios en favor de los parientes mas inmediatos puesto que son de la familia. I esto sin quitarle la facultad que durante su vida tuvo para disponer de esos dos tercios libremente, sin obligarle a reservacion, i sin obligarle a conservar intacto el vínculo, como falsamente se

afecta creerlo. Heredando los parientes mas próximos, no heredaban un vínculo, sino bienes libres, en los cuales habia desaparecido mucho ántes la vinculacion. Esto es lo que dispuso la Constitucion: no ha dado facultad de dilapidar bienes al padre con hijos, ni tampoco ha dicho que los parientes mas remotos sean de mejor condicion que los hijos. Es tan manifiesta la malicia de semejante argumento, que quizas no hai espresiones decentes con que refutarlo: no hai mas que tratarlo con la risa o limitarnos a invocar el buen sentido

Ved la disposicion del artículo 127. (*lo leyó*) Si se le ataca de injusto porque mandó que prefiriesen sobre los estraños, los parientes del actual poseedor que muere sin herederos forzosos, en la herencia de los dos tercios; ¿con qué palabras habrian atacado estos señores las leyes de Venezuela, Nueva Granada i el Ecuador que adjudican al Estado los mayorazgos que no tienen poseedor? ¿Qué diriamos contra las leyes españolas que dejan en libertad al poseedor actual, que no tiene herederos forzosos, para disponer de su parte del mayorazgo en favor de cualquiera, sin respetar a los parientes mas próximos? Si nuestra Constitucion se llamó estravagante ¿cómo llamarian a las leyes españolas i a las colombianas?

Por fin, todavia mas: se objeta la justicia de la mocion, sosteniendo que la Constitucion de 28, ademas de haber atacado un derecho que viene de Dios, como el de los sucesores, des-

truyó una institución que había sido sancionada por leyes anteriores que no podían revocarse. Permítaseme hacer un ligero recuerdo a la Cámara sobre la institución de los mayorazgos.

Establecida definitivamente en tiempos de la decadencia de la monarquía en España i del triunfo del feudalismo, esto es, a principios del siglo XVI; la institución de los mayorazgos, sancionada en las cortes de Toro, no fué mas que el complemento de los sacrificios que la monarquía tuvo que hacer al despotismo de los nobles. Hé ahí el oríjen. Desde aquel mismo momento, sin embargo, los hombres de buen sentido, los hombres de razon protestaron contra tan monstruosa institución. Hombre hubo de los mismos que componían las cortes de Toro, que llamaban *inícuo* una de esas leyes: su dicho nos ha sido trasmitido por los de su tiempo. Entónces mismo hubo escritores que consideraron los mayorazgos como contrarios a la razon i a la naturaleza. I sobre todo aqui tenemos quien no nos dejará mentir! (*abrió un libro*) El título 17 del libro 10 de la Novísima Recopilacion nos da testimonio de los esfuerzos que los reyes hicieron por abolir o moderar al ménos la institución de los mayorazgos. La lei 7.^ª dada a los pocos años de las cortes de Toro mandó que *no pudiesen unirse por casamiento en una persona dos mayorazgos a un tiempo*. La 12, prohibiendo fundar mayorazgos sin licencia del rei, decia: *Teniendo presentes los males que dimanán de la facili-*

dad que ha habido en vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permission de las leyes, i fomentando la OCIOSIDAD i SOBERVIA de los poseedores de pequeños vínculos o patronatos, i de sus hijos i parientes, i privando de muchos brazos al Ejército, Marina, agricultura, comercio, artes, i oficios, he resuelto etc. La 16 faculta a los poseedores de mayorazgos, vínculos i patronatos de legos para enajenar los bienes de sus dotaciones. La 18 da a los mismos la facultad de enajenar las fincas de sus dotaciones en pueblos distantes de sus domicilios, i subrogarlas en otras obras pias. La 20, en fin habilita a los poseedores de bienes vinculados para comprarlos, ellos mismos bajo ciertas reglas. Bien, señores, ved cuantas relajaciones tuvo en la España misma la institucion de los mayorazgos. Como he dicho, los hombres mas sabios se pronunciaron contra ella. Cárlos III i Cárlos IV tambien fueron enemigos de esta monstruosidad, i formaron infinitos procesos con el objeto de estinguirla, pero todos ellos fueron sepultados por el egoismo de los mayorazgos i por sus influencias en el consejo. En 820, la comision de justicia de las cortes se pronunció abierta i enérgicamente contra la institucion de los mayorazgos, i formuló un informe en que la consideraba como un padron de ignominia para la España. Las cortes admitieron esas ideas i dieron su lei sin contradiccion.

Pero hago esta reseña, porque todo eso lo tenia presente la convencion de 828 en Chile, a consecuencia de haberlo publicado en este

cuaderno que tengo el honor de presentar a la Cámara las personas que lo firman. Ved señores como concluye este manifiesto: (leyendo)

«El provecho de esta ha reunido a los representantes, i cuando a ninguno podemos hacer
« la injuria de creer que su conciencia no está
« en aptitud de rendirse al imperio de la razon,
« seria temerario dudar que se suscitase en ellos
« ese primitivo fervor que al principio manifestaron, echados ya por tierra, como lo están, esos lugares comunes que presentan con
« sofisteria el interes personal, la ambicion i ese
« ejército de viejas preocupaciones, que aun
« que fuertemente combatidas, i en rigor derrotadas, en retirada nos presentan un fuego cruel, i aun han de hacer muchas victimas
« mas ántes de dejar el puesto que dominaron
« tres siglos. ¡Pluguiera al cielo que ningun
« representante de la nacion chilena *se humillase ante sus estandartes*, ni se envolvese en
« sus ruinas. PEDRO PRADO XARA QUEMADA, MARTIN DE LARRAIN, JOSÉ TORIBIO LARRAIN, JOSÉ MIGUEL BASCUÑAN I OVALLE, JUAN AGUSTIN ALCALDE, FRANCISCO RUIS TAGLE, JOSÉ ANTONIO VALDES, JOSE NICOLAS DE LA CERDA, JUAN DE DIOS CORREA, AGUSTINA ROJAS, MERCEDES ROJAS.

¡Ved aquí, señores, once de los diez i siete mayorazgos que hai en Chile, pidiendo, reclamando la disolucion de las vinculaciones! He aquí apoyados por ellos mismos esos principios de eterna justicia, que hoy dia, en su nombre, se apellidan iníquos! Acaso debió prevalecer sobre la opinion de estos once poseedores la de seis, que permanecian en silencio,

quien sabe porque antecedentes? Dos interesados fueron los únicos que entónces se atrevieron a levantar la voz para impedir el triunfo de la justicia. Pero aqui, entre estos nombres que acabais de oír, se hallan tambien los de esos ilustres personajes que contribuyeron a nuestra independendencia, i a quienes se ha tratado de defender, como si se les agraviara con pedir lo que ellos mismos reclamaban. ¡Llor para ellos! Me asocio al diputado de Valparaiso para tributarles todo el encomio que merecen por haber abrazado la causa de nuestra revolucion. Esos que son poseedores de mayorazgos pingues, nos dieron independendencia, se ha dicho, es cierto; pero no se olvide que tambien pidieron la disolucion de los mayorazgos que poseian. Ellos sirvieron a la independendencia para fundar una república i abrigaron la esperanza de que las vinculaciones se abolirian, porque querian poder legar a sus familias una fortuna, que no podian dejarle bajo el imperio de las leyes del privilegio. ¿Por qué queremos entónces contrariar los altos fines que ellos se propusieron al darnos independendencia? ¿Por qué pretendemos proceder contra los principios que ellos defendieron i cuya salvacion pidieron al Congreso?

Con estos antecedentes, cuando la discusion habia hecho triunfar tales principios, cuando existia el ejemplo de otras naciones que los habian aceptado, cuando el mayor número de los interesados pedia la disolucion de los mayorazgos, ¿estaba o no obligada la convencion de 28 a disolverlos? Hai o no justicia en su re-

solucion? Sin duda que sí! i el proyecto que hoy tiende a restablecer los derechos creados entónces no puede dejar de ser tambien justo!

3.º Como absurdo.

El tercer ataque que se dirige al proyecto en discusion es tratándolo de absurdo; i se dice que es absurdo porque contraviene al sentido literal del artículo 162 de la constitucion vijente i a la intelijencia que en diez i siete años se ha dado a ese artículo por los congresos, por los tribunales i por todos los interesados.

Bien: supongamos que sea efectivamente lójica semejante intelijencia: supongamos tambien que el art. 162 de la constitucion de 33 deroga terminantemente al 126 de la de 28: ¿deja por eso de subsistir en pie la duda que sobre la justicia de aquella disposicion propone este proyecto? ¿Debemos por eso sancionar esa intelijencia injusta, renunciando a la mas alta de nuestras facultades, cual es la de poder interpretar aquel precepto para acomodarlo a los principios? ¡No se crea, señor, que este es un sofisma! Hai mucha diferencia entre la disposicion de 28 i la de 33. La primera, al abolir los mayorazgos, no turba tan siquiera las espectativas de los sucesores, pues que los satisfizo superabundantemente dándoles un dominio que no tenian i cuyo valor era mui superior al de los frutos que esperaban. Así trató a los sucesores, que, hablando en rigor de jurisprudencia, no tenian ningun derecho. La constitucion de 33 hizo otra cosa: ella si que vino

a revocar derechos adquiridos, pues que si debe darse a su artículo 162 la intelijencia que se sostiene, es indudable que ese artículo vino a destruir derechos existentes, que podian ejercitarse, derechos que ya servian de base a multitud de relaciones, derechos que se habian puesto en práctica, como lo hizo la familia Larrain, i que por tanto no podian revocarse. ¡Que diferencia entre las espectativas que los sucesores tenian ántes de la constitucion de 28, i los derechos que despues de esta constitucion adquirieron ellos mismos en un tercio i sus padres en los dos tercios del mayorazgo! Por eso digo que aun cuando se reconozca que la constitucion de 33 derogó a la de 28, la duda queda en pié: la interpretacion es necesaria para ver si podemos salvar aquellos derechos ultrajados i rectificar la torcida intelijencia que se alega. Admitamos pues a discusion el proyecto propuesto; no lo rechazemos eiegamente; no temamos que la cámara haga males porque se ponga en el buen camino. ¿Porque no aceptar ese pensamiento en jeneral?

Se dice que no porque el Congreso de 848 ha dictado dos leyes. La primera permitiendo edificar los fundos urbanos vinculados i dejando reducido a censo el vínculo i sancionando por consiguiente aquella intelijencia del artículo 162. Santo i bueno: pero ¿acaso esta lei resuelve la cuestion? ¿Aclara ella la duda que el proyecto propone al Congreso de 850?— ¿Remedia por ventura la injusticia que envuelve esa falsa intelijencia dada al artículo 162, o nos quita la facultad que tenemos nosotros

de remediarla? La segunda lei que se cita, dice así: «artículo único. La disposicion del artículo 162 de la Constitucion de 1833, no anula las disoluciones de vínculos que se hubieren llevado a efecto con arreglo a la Constitucion de 1828,» Se sostiene que esta lei obsta a la aprobacion jeneral del proyecto en discusion. ¿Cómo se comprenden estas cosas, señor? Véase lo que dice la lei: que son válidas las disoluciones de vínculos llevadas a efecto con arreglo a la Constitucion de 28. ¿Qué quiere decir esto? ¿Qué la Constitucion de 28 estableció verdaderos derechos que no pueden revocarse! Si el Congreso de 848 i el ejecutivo de aquel año, que es el mismo que hoy existe, reconocieron expresamente los derechos creados por la Constitucion de 28; ¿por qué se pretende impedir que el Congreso de 850 salve esos mismos derechos i los respete como irrevocables? Acaso se dirá que aquella lei solo se refirió a la casa de Larrain que habia ejercitado esos derechos, i no a los que no los pusieron en ejercicio. Esta no es razon. Aquella Constitucion no estableció excepcion ninguna entre los poseedores i sucesores de mayorazgos que entónces existian. Decir que ella produjo efecto solo para los que ejercitaron los derechos adquiridos, i no para los demas, es un absurdo: si hai derechos para la familia Larrain, los hai tambien para todas las otras en que hubo mayorazgos. ¿Por ventura pierde uno sus derechos comunes porque no los ejercita? Tengo por ejemplo el derecho de vender mis bienes, ¿i porque jamas he hecho una venta,

deberé perder este derecho? Tengo el derecho de testar, ¿i porqué no he hecho todavia mi testamento, habré perdido mi derecho de hacerlo alguna vez? ¿Con qué lójica pues se confiesa que el Congreso de 48 reconoció los derechos establecidos por el artículo 126 de la Constitucion de 28, i se niega al mismo tiempo que el Congreso de 50 pueda reconocer esos mismos derechos establecidos?

Ahora supongamos que los tribunales de justicia hayan dado al artículo 162 esa inteligencia. Yo no conozco ningun caso: el del mayorazgo Bravo de Zaravia, que se cita, no se llevó a los tribunales, segun el mismo interesado lo declara: el del mayorazgo Prado, que tambien se cita, no alcanzó a ser sentenciado, porque el poseedor murió, estando pendiente la segunda instancia: el caso del mayorazgo Balmaceda, no lo conozco, i dudo mucho que haya sido sentenciado conforme a esa falsa inteligencia del artículo 162. Mas supongamos que los tribunales hubiesen dado sentencias, i que en ellas se fundaran ciertos derechos. ¿Acaso el proyecto quiere revocar esos derechos? Si asi fuera, yo seria el primero en sostener que esos derechos adquiridos debian respetarse, aun cuando aquellas sentencias, que los habian creado tuviesen su fundamento en la falsa inteligencia que se atribuye al artículo 162 de la Constitucion.

Tendriamos entónces dos casos: 1.º el de los derechos establecidos por el artículo 126 de la Constitucion de 28; i 2.º el de los derechos establecidos por sentencias o transaccio-

nes ocurridas despues de la Constitucion de 33.

Admitiéndose el proyecto en jeneral, entraríamos a discutir estos pormenores, i yo pondria algunas modificaciones, v g. que el artículo 1.º se concibiese diciendo: «los derechos establecidos por el artículo 126 de la Constitucion de 1828 no han sido derogados por disposicion alguna;» i que se pusiese otro artículo estableciendo «que los derechos fundados en transacciones o sentencias sobre mayorazgos, que hubiesen tenido lugar despues de la disposicion del artículo 162 de la Constitucion vijente, no sufren alteracion.»

Esas modificaciones podrian hacerse; i si se pregunta que se haria con los mayorazgos que subsistieran a consecuencia de esas transacciones o resoluciones judiciales, yo responderia que habiendo alguno en ese caso, debia reducirse a *valor* i no a censo.

Para fijar el valor, debian tasarse dentro de seis meses contados desde la promulgacion de la lei, las propiedades amayorazgadas en la forma ordinaria.

Hecha la tasacion, se fijaria como valor del mayorazgo el de los dos tercios, quedando el mayor producto de la venta a beneficio del poseedor, como indemnizacion del mayor precio adquirido por las propiedades.

El poseedor no podria usar el valor así fijado, ni muerto él, tampoco podria usarlo el sucesor, a ménos que no diese una fianza de restituir dicho valor a quien correspondiese la institucion, siendo esa fianza otorgada con las

seguridades necesarias, i debiendo quedar el valor depositado en el tesoro público, mientras no se otorgase.

Estinguida la sucesion, se repartiria ese valor conforme a las leyes que reglan la herencia.

¿Pero como discutir estos pormenores, si no se aprueba en jeneral la mocion? I estas modificaciones serian mucho mas conformes al artículo 162 de la Constitucion, que la lei que se ha tratado de dar i que hoi pende ante el Senado, puesto que esa lei convierte en censos los mayorazgos que se confiesa redujo a valor la Constitucion. Pero ántes de fijarnos en esto, preguntaré de paso, ¿por qué se objeta de injusta la Constitucion de 28 tan solo porque dió al poseedor actual dos tercios i al sucesor un tercio del mayorazgo, i no se objeta tambien de injusta a la Constitucion de 33 que redujo a valor todos los vínculos? ¿Es lo mismo la expectativa que un sucesor tenia a los frutos de un mayorazgo que la expectativa que se le deja al uso del valor del mismo mayorazgo? ¿No es verdad que la Constitucion de 33 tambien sanciona la inviolabilidad de las propiedades i del derecho a ciertos bienes? ¿Cómo es que hablando de esta Constitucion no se sostiene que el sucesor de un mayorazgo tiene derecho, tiene propiedad sobre los bienes vinculados, como se dice hablando de la Constitucion de 28? ¿Cómo es que no se trata de inicua a la Constitucion de 33 por haber despojado al sucesor de ese derecho, dejándole reducidos sus bienes amayorzagados a un simple valor? ¿No hai argumento de los que se hacen contra la Consti-

tucion de 28 que no pueda, señor, reproducirse victoriosamente contra la de 33.

Pero se dice que la Constitucion de 33 ha quitado a los Mayorazgos todo lo que tenian de pernicioso, al dejarlos reducidos a un censo que no daña a la sociedad. Un Mayorazgo no deja de ser una institucion que viola el principio de la igualdad, porque esté reducido a censo, ni deja de tener todos los defectos, ni de producir todos los males que un mayorazgo situado en bienes raices. Mas, independientemente de todo esto, ¿ha sido posible reducir los vínculos a censo? ¿qué nos dice la experiencia de tantos años?

Tres legislaturas habian pasado desde la Constitucion, cuando el señor García Reyes presentó su proyecto para reducirlos a censo. La comision hizo otro proyecto. La Cámara en el debate formuló el tercero. Pasó al Senado: aquí se presentó ademas un nuevo proyecto por un senador, i otro mas por una comision de dos senadores. Fuera de esto, existia otro del señor Irarrázaval. Tenemos pues seis proyectos, todos diferentes en su base i en sus detalles. ¿Qué prueba tan prodijiosa diverjencia de ideas? ¿Por qué no se han asociado las inteligencias?—¡Por que no hai verdad, porque no hai justicia, señor, en lo que se pretende hacer! Se me dirá, como es que U. firmó el informe de la comision sobre el proyecto del señor García Reyes! No me acordaré que firmé tan solo para integrar la comision a quien se urjia por el despacho; que mi firma fué la tercera i que si aparece en cuarto lugar la del

señor Iñiguez, fué porque firmó despues. ¡Supongamos que esa hubiese sido mi opinion entónces! La abjuro.....! Porque la esperiencia de cinco años demuestra que esa lei es imposible. Porque una mas detenida meditacion nos ha enseñado que no hai propiedad amayorazgada que pueda rendir un cuatro por ciento en favor de un mayorazgo. Porque es de todo punto injusto i absurdo querer establecer un cuatro o un cinco por ciento en favor de un mayorazgo sobre propiedades que no producirian un tres! ¿Qué sucederia entónces? Naturalmente los mayorazgos no podrian reducirse a censo jamas; i por laudable que fuese la intencion del señor García Reyes, no habrá ningun poseedor tan sonso, que quiera echarse la carga pesadísima de tomar las propiedades, para legarlas a sus demas hijos con semejante gravámen. Así es que la lei esa, nunca tendria efecto i los mayorazgos subsistirian para siempre.

Pues bien, si a consecuencia de la falsa intelijencia que se ha dado al artículo 162 de la Constitucion vijente, se han celebrado transacciones i dictado sentencias, que hayan establecido derechos. Si por tanto el Congreso de 850 se encuentra en la necesidad de respetar esos derechos, para no producir un trastorno. Si en una palabra, es fuerza que respetemos algun mayorazgo, hijo de esas transacciones fundadas en esa falsa intelijencia, no será nuestra la culpa, sino de los que han entendido así el artículo 162; i entónces tambien es indispensable que aceptemos la mocion que nos pone

en camino de vindicar la justicia, sin perjuicio de los derechos establecidos, de rechazar como inconstitucionales e impracticables esos proyectos que yacen en el Senado, i de poner alguna vez término a tan odiosa cuestion! Este es el único camino lógico i justo. Yo espero que la Cámara sea consecuente con estos principios i que no considerará como absurdo el proyecto de lei que viene a poner término a tantos absurdos. Entónces podria yo presentar mis indicaciones i las examinaríamos lealmente i con despreocupacion.

4 Como inconstitucional.

El último ataque que se hace a este proyecto es como inconstitucional i para probarlo se cita el artículo 108 de la constitucion, que dice, que ni el presidente de la república ni el congreso pueden ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos. ¿Que cuestion judicial vamos a resolver en este proyecto, que solo nos pide que aclaremos la duda que se ofrece sobre la justicia del artículo 162 de la constitucion? Tan léjos de eso, vamos a respetar las resoluciones de los tribunales de justicia, en cuanto ellas han producido derechos ¿Que proceso vamos a revivir aqui? ¿Que causa pendiente? Lo que pide el señor Bello i pido yo es la declaracion de un principio universal, jenérico, sobre una cuestion constitucional; i la cámara al dar esa declaracion, va a proceder en virtud de la facultad que le concede la misma constitucion.